

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 543

COMISIONES DE DISCAPACIDAD, DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Impreso el día 13 de julio de 2012

Término del artículo 113: 24 de julio de 2012

SUMARIO: **Libre** acceso de personas con discapacidad a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público acompañadas con perros guías. Derecho al mismo.

1. **Bianchi (I.M.).** (365-D.-2012.)*
2. **Majdalani.** (681-D.-2012.**)
3. **Juri.** (1.515-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones***

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), de la señora diputada Majdalani y de la señora diputada Juri, por los que se permite el libre acceso de personas con discapacidad a lugares públicos acompañadas con perros guía; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 2° – *Ejercicio.* El ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia consiste en la

constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad.

Art. 3° – *Gratuidad.* El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el artículo 1° no ocasiona para su usuario ningún gasto adicional.

CAPÍTULO II

Perro de asistencia

Art. 4° – *Definición de perro guía o de asistencia.* Se considera perro guía o de asistencia a aquel que, tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – *Habilitación.* Para ejercer los derechos establecidos en el capítulo I el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicación, para lo cual se deberá:

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el artículo 4°;
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el artículo 8°;
- c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia.

En los supuestos de personas usuarias de perros guía o de asistencia no residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticado por representación consular.

Art. 6° – *Identificación.* Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

* Reproducido.

** Reproducido.

*** Artículo 108 del reglamento.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

Art. 7º – *Obligaciones*. El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

Art. 8º – *Condiciones higiénicas y sanitarias*. Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

- a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento;
- b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

Art. 9º – *Pérdida de la habilitación*. La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia.
2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5, inciso b).
4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ello establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

Art. 10. – *Modalidad del ejercicio*. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate;

- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

CAPÍTULO III

Lugares públicos

Art. 11. – A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales;
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transporte mencionados;
- c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo;
- d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Art. 12. – *Penalidad*. Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23.592 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 13. – *Órgano de aplicación*. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 14. – *Centros de entrenamiento*. La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

Art. 15. – Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

Art. 16. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 180 días a partir de su promulgación.

Art. 17. – *Adhesión.* Invitase a las provincias y a la CABA a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de julio de 2012.

María L. Storani. – Luis F. J. Cigogna. – María E. P. Chieno. – Héctor H. Piemonte. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – José D. Guccione. – Silvia R. Simoncini. – Walter R. Wayar. – Nora G. Iturraspe. – Elsa Alvarez. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Ricardo O. Cuccovillo. – Víctor N. De Gennaro. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Olga E. Guzmán. – María V. Linares. – Mayra S. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Ana M. Perroni. – María I. Pilatti Vergara. – María C. Regazzoli. – Aída D. Ruiz. – Eduardo Santín. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública, en la consideración de los proyectos de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), de la señora diputada Majdalani y de la señora diputada Juri, mediante los cuales se permite el libre acceso de personas con discapacidad a lugares públicos acompañadas con perros guía, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

María L. Storani.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Recoger cosas del suelo, tirar de la silla de ruedas, apagar y encender luces, marcar una llamada telefónica de emergencia (pregabada en un pulsador grande), emitir un ladrido de aviso, abrir o cerrar cajones y sacar algo que se le indique, abrir o cerrar puertas, despertar al dueño. Dependiendo de las necesidades de su propietario y del adiestramiento recibido, un

perro de asistencia puede realizar hasta una docena de tareas diferentes.

En general, se llama perros de asistencia a todos aquellos perros que ayudan al hombre en labores concretas: perros de rescate, perros que buscan y localizan drogas y explosivos, perros-guía para ciegos, perros pastores, perros de defensa, guardianes, de caza, de trineo, etcétera.

Un perro de asistencia puede cumplir múltiples funciones: como perro guía, para asistir a personas con discapacidad visual; como perro de servicio, para asistir a personas con discapacidad de causa física, con problemas de movimiento, fuerza o resistencia; como perro de señal, destinado a asistir a personas con discapacidad auditiva, y como perro de respuesta, para alertar sobre episodios de crisis sufridos por una persona con algún mal crónico (por ejemplo, ataques de epilepsia).

¿Quiénes pueden usar uno? Todas las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas permanentemente por un perro de asistencia.

¿Cualquier perro puede ser un perro de asistencia? No, el animal debe recibir entrenamiento específico por parte de personas o instituciones especializadas y reconocidas legalmente. Estas entidades incluso podrán seleccionar y criar perros con el objetivo particular de servir de animales de asistencia.

¿Deben tener alguna identificación o distintivo? Sí. El animal debe llevar en todo momento un arnés o peto de cualquier color entregado por la entidad que lo entrenó. Además, debe portar un distintivo oficial.

¿Adónde pueden ingresar los perros de asistencia con su dueño? A todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, ya sea de propiedad privada o pública, cuyo uso implique la concurrencia de público (por ejemplo, edificios fiscales, hospitales, establecimientos educacionales, espacios recreativos, centros comerciales, etcétera).

Cualquier medio de transporte de pasajeros, público o privado, gratuito o pagado, individual o colectivo, terrestre o marítimo, que preste servicios en territorio nacional. No se puede cobrar por el acceso del animal a estos vehículos.

¿Puede alguien negarse al ingreso de un perro de asistencia a su local, recinto o vehículo? No se puede negar arbitrariamente la entrada de un perro de asistencia. Quien incurra en ello se arriesga a severas multas.

¿Cuáles son las responsabilidades del dueño del perro? El usuario del animal debe encargarse de asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas. Debe mantenerlo controlado con sus elementos de sujeción (como correas), tener visible su identificación, velar por su higiene, responsabilizarse de su salud y utilizarlo en las funciones para las que fue entrenado.

El usuario no podrá emplear a su perro si está enfermo, muestra un comportamiento agresivo o, en general, cuando represente un riesgo evidente para las personas.

También debe llevarlo cada año a una fiscalización que realice la entidad que entrenó al perro.

Es dable destacar que en algunos países de Europa y en EE.UU. las asociaciones de perros de asistencia llevan ya algunos años funcionando; en España, este tipo de trabajo está aún introduciéndose y hay muy pocos adiestradores profesionales para esta labor con experiencia, salvo los preparadores de perros-guía.

Gracias a instituciones como la Asociación Española de Perros de Asistencia (AEPA), se entrenan específicamente canes para que realicen esta importante función, con frecuencia menos conocida que las que desarrollan otros perros de asistencia. Los objetivos generales de la coordinadora son homogeneizar los respectivos trabajos y dar a conocer este mundo de animales de ayuda en España.

Las razas más adecuadas para realizar este trabajo son los labradores, el golden retriever, el cruce de ambos, el pastor belga malinois y el pastor alemán (estos dos últimos muy apropiados para personas sordas). El proceso de selección se hace igual que para los perros-guía (preferiblemente con una línea de cría). No hay preferencias en cuanto a sexo, pero todos los perros de servicio deben ser castrados sea cual fuere su sexo.

Los perros deben tener una conducta adecuada por lo que es preciso que reciban un adiestramiento de obediencia adaptada al usuario. Es importante que obedezcan sin cometer fallos. Después se le enseñan las habilidades específicas procurando que el perro se divierta y le guste trabajar. Esto se consigue recompensando al perro (con comida, juego, caricias) cuando realiza correctamente un ejercicio. El período de adiestramiento puede durar alrededor de seis meses incluyendo el proceso de adaptación al usuario. Este tiempo depende del perro, de las habilidades que necesite el usuario, etcétera. El proceso no termina con la adaptación del perro al usuario sino que requiere unas sesiones de mantenimiento sin las cuales el perro podría ir perdiendo su eficacia. Hay dos tipos de mantenimiento: el que debe realizar el usuario solicitando conductas a su perro y premiándoselas, y el que debe llevar a cabo periódicamente el adiestrador para “afinar” al perro. Como referencia se deben hacer de dos a cuatro sesiones anuales.

Debemos brindarle a ese sector de la población un marco normativo de protección adecuado, porque es éste y no otro el inicio de una convivencia basada en el respeto mutuo, en evitar la discriminación, fomentar la integración, que se educa y se enseña diariamente.

Ello, no obstante de que tanto la provincia de Buenos Aires como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejemplo, en nuestro país al igual que muchos otros, han dictado normas reguladoras de la situación planteada.

La ley 13.877 de la provincia de Buenos Aires, referida a los perros guía, establece que las empresas de transporte colectivo fluvial se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero se trate de un discapaci-

tado visual, estableciendo una sanción para el caso de inobservancia.

Por su parte, por la ley 2.510 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referida a los perros de asistencia, se permite el acceso a todo espacio público o de acceso público y a todos los transportes públicos de pasajeros a toda persona con necesidades especiales, munida del correspondiente certificado de discapacidad, acompañada por un perro de asistencia, que deberá estar registrado ante el organismo que determine la autoridad competente a través de la reglamentación, el que será el responsable del control sanitario de los animales y tendrá a su cargo la entrega de un distintivo identificatorio del perro que deberá llevar colocado en lugar visible, estableciendo sanciones para el caso de incumplimiento.

Si tanto abogamos por la integración de las personas con discapacidad y el derecho a la igualdad, debemos garantizar y regular el derecho de acceso reconocido a las personas ciegas o con discapacidad visual usuarias de perro guía, el cual es un medio auxiliar de movilidad o autonomía personal de perros específicamente adiestrados para dicha finalidad.

Por todo lo expuesto, es que le solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Ivana M. Bianchi.

2

Señor presidente:

A la hora de establecer los orígenes del adiestramiento del perro guía tenemos que remontarnos a 1827, en Austria, donde Leopold Chimani escribió un libro que incluía la historia de Joseph Resinguer, nacido en 1775, ciego desde los 17 años, que había adiestrado a sus tres perros.

Johann Wilkelm Kleim, en Viena en 1819, escribió un libro para enseñar a los ciegos las técnicas de adiestramiento de los perros guía, perfeccionando las técnicas de Reisinger. Hacía referencia a "...un arnés rígido y previamente adiestrado, con gran esmero, por una persona vidente" (Coon, 1959, p. 45). Este proyecto permaneció durante mucho tiempo en el olvido de la comunidad internacional.

En 1845, el alemán Jacob Birrer publicó un libro describiendo las técnicas que utilizó para adiestrar perros guías. Los principios básicos de adiestramiento utilizados en aquella época se han ido perfeccionando hasta nuestros días.

Fue casi cien años más tarde cuando comenzó el movimiento de perros guías, tal y como lo conocemos en la actualidad. El creciente número de soldados alemanes que quedaron ciegos durante la contienda en la Primera Guerra Mundial, inspiraron al doctor Gerhard Stalling a abrir la primera escuela del mundo dedicada al adiestramiento de perros guías para ciegos, que funcionó a partir de 1916 en Oldenburg, Alemania.

Viendo los excelentes resultados de esta escuela, pronto se abrieron otras tres en Alemania: Württemberg, Potsdam y Munich en las cuales ya se entrenaban perros para ciegos de uso civil.

En esta primera etapa de los perros guías se utilizaba el pastor alemán, raza muy popular y que estaba dando excelentes resultados en todas las facetas de adiestramiento (rescates, patrullas, búsqueda, etcétera).

El trabajo realizado en Alemania tenía muy poco eco internacionalmente hasta que diez años más tarde, en 1927, Dorothy Eutis, una ciudadana americana que trabajaba en Suiza como adiestradora de prestigio en la sección de perros de rescate de la Cruz Roja, oyó hablar de la existencia de la escuela alemana.

La señora Eutis y su marido George eran criadores de perros. Su criadero Fortunata Fields estaba en Vevey, Suiza. Ella visitó el centro de adiestramiento alemán para estudiar sus técnicas. En 1927 el periódico estadounidense *The Saturday Evening Post* solicitó a la señora Eutis un artículo sobre la crianza de sus perros pero ella decidió no hacerlo para guardar sus secretos de cría. A cambio escribió un artículo sobre los perros guía, las escuelas de adiestramiento en Alemania y sobre la importancia de los mismos en ese país.

El artículo cautivó a Morris Frank, un joven americano ciego. El señor Frank escribió a la señora Eutis proponiéndole que adiestrara un perro para él. Ella aceptó el reto bajo la condición de que el joven Morris se desplazara a Suiza para participar en el adiestramiento.

En 1928 Morris viajó a Fortunata Fields a recoger el perro que los instructores Jack Humphrey y George Eutis habían adiestrado para él. Durante el adiestramiento Morris y Dorothy decidieron abrir una escuela en Estados Unidos: *The Seing Eye*, situada en un principio en Nashville (Tennessee) y posteriormente en Morristown (New Jersey), donde bajo el mismo techo se albergaba la administración, el adiestramiento y la residencia de las personas ciegas.

En 1929 el centro de adiestramiento *L'Oeil Qui Voit* abrió sus puertas en Laussane (Suiza). En un principio los perros eran criados en Fortunata Fields, pero a partir de 1934 se comenzó con la cría en el mismo centro. Los instructores eran suizos, italianos, franceses e ingleses y algunos de ellos fueron a trabajar a otros países en Europa y a los Estados Unidos.

En la actualidad, somos conscientes de que a muchas personas con discapacidad visual se les hace imposible costear por sus propios medios los gastos necesarios para obtener capacitación en movilidad con un perro guía, aun cuando la escuela *Leader Dogs for the Blind*, con sede en Rochester brinde esta capacitación en forma totalmente gratuita.

Hoy en día existen escuelas en casi la totalidad de los países desarrollados. En los Estados Unidos hay más de 11 escuelas, en Francia 10, en el Reino Unido la GDBA tiene más de 14 centros en todo el país, en Alemania 5, en Australia 2, en Corea 3, en Japón 5, en Nueva Zelanda 1, en la República Checa y en Sudáfrica 1, en Italia 3,

Irlanda 1, en Polonia 2, en Bélgica 2, Holanda, Canadá 2, Noruega 2, Suiza, en Israel 2, en Rusia y países del este existen varias escuelas y en España, disponemos de la Fundación *Once del Perro Guía* (FOPG).

Un gran número de estas escuelas están agrupadas en las federaciones de los respectivos países y en la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía con sede en las oficinas centrales de la GDBA. En la actualidad hay unas 35 escuelas de todo el mundo asociadas en esta federación.

La observación del panorama internacional nos muestra, que la existencia de los centros de adiestramiento de perros guía es un signo de desarrollo económico y social. Los mismos pueden ser considerados como indicadores del grado de desarrollo de los servicios de protección social.

Las diferentes formas jurídicas de las escuelas, en estos países, van desde fundaciones u organizaciones benéficas que aceptan donaciones de empresas, del público en general y de los solicitantes de perro, a otras que obtienen financiación de los respectivos gobiernos a través de ministerios de asuntos sociales o de los seguros sanitarios. Algunas escuelas pertenecen o están financiadas por organizaciones filantrópicas de carácter internacional (Club de Leones principalmente).

Actualmente no existe en la Argentina ninguna ley a nivel nacional que garantice el derecho a acceso, circulación y permanencia de las personas ciegas o disminuidas visuales que se encuentren acompañadas de un perro guía a cualquier lugar público, de atención al público, lugares privados de acceso público y a todos los transportes públicos de pasajeros en todo el ámbito nacional.

Sí se han sancionado algunas leyes provinciales u ordenanzas municipales en aquellas zonas del país donde residen personas ciegas o disminuidas visuales usuarias de perros guía.

Tal es el caso de la ciudad de Rosario, donde el pasado 5 de junio de 2008, y a pedido de la señora Nora Torres, se ha tomado en consideración el proyecto presentado anteriormente por el concejal Alfredo Curi, lo que resultó en la sanción de la ordenanza 8.280. La mencionada ordenanza comenzó a regir a partir del día 17 de junio de 2008 y garantiza el derecho a acceso, circulación y permanencia de las personas con deficiencia visual total o parcial, que se encuentran acompañadas de perro guía.

En el resto del país se encuentran vigentes las siguientes normas:

–Ordenanza 8.280, Rosario, Santa Fe, 17 de junio de 2008.

–Ley 2.510, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007.

–Ley 13.877, provincia de Buenos Aires, 6 de noviembre de 2008.

–Ley 2.658, provincia del Neuquén, 27 de agosto de 2009.

En la actualidad en esta Honorable Cámara se encuentra en estado parlamentario el proyecto de ley en el mismo sentido que el presente 3.972-D.-09 de autoría del diputado Genaro Collantes.

Es mi intención con esta ley lograr que la sociedad conozca esta problemática y favorecer a una mejor inserción social de la persona con discapacidad visual y su perro guía.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 75, punto 23, de la Constitución Nacional, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

Silvia C. Majdalani.

3

Señor presidente:

El principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución Nacional requiere para su efectivo ejercicio asegurar a todos los ciudadanos la libre accesibilidad y utilización de todos los espacios públicos.

En este sentido se impone a quienes tienen responsabilidad de gobierno la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por lo que corresponde a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, que habrán de recibir la atención especializada que requieran y ser amparados especialmente en el goce de los derechos que el título I otorga a todos los ciudadanos.

De acuerdo con todo lo expuesto, los poderes públicos, en su respectiva esfera de competencia deben desarrollar diversas acciones para fijar los fundamentos y principios de una política efectiva de integración social y de progresiva eliminación de las barreras arquitectónicas urbanísticas, en la edificación, el transporte y la comunicación.

Debe procurarse integración social de las personas con discapacidad que utilizan a perros de asistencia en el desarrollo de su vida cotidiana. Estos perros tienen un amplio abanico de habilidades: recogen cosas del suelo, tiran de las sillas de ruedas, apagan/encienden luces, marcan números de teléfono para emergencia (pregrabada en un pulsador grande), abren/cierran cajones y puertas, en fin, reúnen una serie de cualidades que permiten configurarlos como una ayuda técnica de especial cualificación.

No obstante la relevancia de la función que cumplen estos animales, quienes en razón de sus capacidades diferentes requieren de su asistencia, ven cómo la restricción en la práctica de acceso de los mismos a establecimientos, lugares y transportes públicos o de

uso público prevalece sobre su derecho a una integración social real y efectiva.

Lo hasta aquí expresado fundamenta palmariamente la necesidad de superar el silencio normativo actual, y estableciendo un régimen que recepte los requerimientos de la realidad fijando como objeto de su protección a todos los perros de asistencia, lo que supondrá un paso más hacia la consecución del objetivo que debe inspirar todas las actuaciones de los poderes públicos en el campo de los servicios sociales: la integración de quienes viven sujetos a las limitaciones derivadas de su situación de discapacidad.

La ley se estructura en seis capítulos, los cuales reglamentan un marco general, que contempla, entre otras normas, los requisitos exigidos para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, el derecho de las personas que vayan acompañadas de ellos al libre acceso, deambulación y permanencia en cualquier lugar, establecimiento y transporte público o de uso público y, a la vez y como contrapartida, las obligaciones de los usuarios de los mismos.

Cabe aclarar que este proyecto es la representación del expediente 4.093-D.-2010 de mi autoría, que atento a los plazos vigentes dispuestos por el reglamento de esta H. Cámara, perdió estado parlamentario.

Por lo expuesto y en virtud de la relevancia del tema en tratamiento, solicitamos a los miembros de esta Honorable Cámara acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Mariana Juri.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LUGARES PÚBLICOS ACOMPAÑADOS CON PERROS GUÍA

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar en todo el territorio de la República Argentina el libre acceso a lugares públicos o de uso público a las personas con discapacidad que vayan acompañadas de perros guía o de perros de asistencia.

El ejercicio del derecho de admisión sólo podrá quedar limitado por las prescripciones de la presente ley.

Art. 2° – Será considerado perro guía o perro de asistencia aquel que, al haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, haya sido adiestrado en centros oficiales para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Art. 3° – La identificación de los perros guía o de asistencia debe hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que deberá llevar el perro en un lugar visible.

Los requisitos de otorgamiento del distintivo así como los necesarios para la acreditación de los perros guía o de asistencia serán determinados por la reglamentación.

Art. 4° – Toda persona con discapacidad que disponga de perro guía estará obligada:

- a) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, la documentación respaldatoria que acredite el cumplimiento de un perro guía;
- b) Emplear al perro guía o de asistencia exclusivamente para las funciones propias para la que fue adiestrado;
- c) Cuidar la higiene y sanidad del perro guía o de asistencia;
- d) Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro.

Art. 5° – Serán considerados lugares públicos o de uso público, los siguientes:

- a) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a un uso que implique concurrencia de público, tales como:
 - Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
 - Centros oficiales de toda índole y titularidad.
 - Institutos de enseñanza a todos los niveles, colegios y academias, tanto públicos como privados.
 - Centros hospitalarios, sanitarios y asistenciales, ya sean de titularidad pública o privada.
 - Centros religiosos.
 - Museos y salas de exposiciones o conferencias.
 - Edificios y locales de uso público o de atención al público.
 - Almacenes y shoppings.
 - Espacios de uso público general de las estaciones de autobuses o colectivos, ferrocarril, aeropuertos, puertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público.
 - Clubes e instalaciones deportivas;
- b) Hoteles y centros de recreación;
- c) Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, taxi, tren, barco o avión;
- d) Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

Art. 6° – Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley y, solidariamente, las personas que organicen o exploten las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio o responsable del mismo, cuando las mismas incumplan el deber de prevenir la comisión por otra de las infracciones tipificadas en la presente ley.

Art. 7° – Las infracciones, las sanciones, así como la documentación necesaria para la acreditación de los perros guía o de asistencia, serán determinados por la reglamentación.

Art. 8° – La reglamentación establecerá los órganos competentes para dictar las normas necesarias destinadas a la homologación de los centros de adiestramiento, así como para establecer el diseño de los distintivos del perro guía o de asistencia, dictar las normas para su concesión y resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones.

Art. 9° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días desde su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar en todo el territorio nacional el acceso a todo lugar físico a las personas con disminución visual total o parcial, que se encuentren acompañadas de “perros guía”.

Art. 2° – *Sujetos.* Toda persona con disminución visual total o parcial que se encuentre acompañada de perros guía tiene el derecho de acceder, circular y permanecer, en todos los establecimientos públicos o privados de acceso público, así como también a todo transporte público o privado de pasajeros, terrestre, ferroviario, marítimo o fluvial y aéreo; y a las diversas áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transportes mencionados.

Art. 3° – *Consideración de perros guía.* A los efectos de la presente ley se consideran perros guía a aquellos perros que han sido adiestrados en escuelas especializadas –nacionales o internacionales– debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, para el acompañamiento, conducción y ayuda a las personas que padecen disminución visual total o parcial.

Art. 4º – *Identificación*. El perro guía debe estar identificado como tal, mediante el uso de un distintivo de carácter oficial que deben llevar en lugar visible. Dicho distintivo como su otorgamiento se determinará por vía reglamentaria de la jurisdicción donde resida el propietario del perro guía.

Art. 5º – *Derecho de admisión*. Lo dispuesto en la presente ley es prevalente en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se establece en el artículo 2º.

Art. 6º – *Gastos*. El acceso del perro guía a que se refiere el artículo 2º no supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que el mismo constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Art. 7º – *Condiciones higiénico-sanitarias*. Para la obtención de la condición de perro guía se debe acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas en cada jurisdicción.

Para acreditar la carencia de tales enfermedades es preciso el reconocimiento del perro guía por parte de médico veterinario matriculado y habilitado en ejercicio, el que expide la certificación correspondiente. La misma debe corresponder a la jurisdicción donde resida el propietario del perro guía.

Art. 8º – *Obligaciones del titular*. Todo titular de perro guía debe portar consigo en todo momento la documentación oficial que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el artículo 7º in fine.

Las personas con disminución visual total o parcial que estén acompañadas de perro guía al ingresar, deambular o permanecer en aquellos lugares comprendidos en el artículo 2º de la presente ley están obligados a exhibir en cada ocasión en que así se les requiera, por parte de las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el artículo 2º de la presente ley, y por las personas titulares de las correspondientes licencias o, en su caso, por los responsables de dichos lugares, la documentación que acredite la condición del animal como perro guía y su situación higiénico-sanitaria.

En aquellos lugares comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, el perro guía debe permanecer junto a su dueño, debidamente sujeto por éste y provisto de bozal, que debe ser colocado a requerimiento de los responsables mencionados en el párrafo anterior del presente artículo.

Art. 9º – *Sujetos responsables*. Los titulares de perros guía son responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que puedan ocasionar

a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil argentino, el que debe contratar una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora para cubrir eventuales daños a terceros causados por el perro guía.

Art. 10. – *Penalidad*. Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en los artículos 2º y 5º de la presente ley sin que medie una norma específica de carácter municipal, provincial o nacional que así lo autorice, será penado de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la ley 23.592.

Art. 11. – En aquellas jurisdicciones en que la materia haya sido legislada, la presente norma prevalece en tanto la local sea incompatible con ella.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes arbitrará las medidas necesarias para fomentar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional y entrará en vigencia dentro de los noventa (120) días de su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia C. Majdalani.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho al acceso, deambulación y permanencia, a lugares públicos, de toda persona con discapacidad total o parcial acompañada por un perro de asistencia, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

Art. 2º – *Ejercicio*. El derecho de acceso, deambulación y permanencia, reconocido por la presente ley, se entiende integrado por la constante presencia del perro de asistencia junto al usuario, sin otras limitaciones que las que aquí se establecen.

Art. 3º – *Gratuidad*. El acceso del perro de asistencia a los lugares mencionados en el artículo 2º no supone para su usuario ningún gasto adicional, salvo que éste requiera la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

CAPÍTULO II

Perro de asistencia

Art. 4º – *Definición de perro de asistencia*. Se considera perro de asistencia a aquel que, tras superar un proceso de selección genética y sanitaria, finalice satisfactoriamente su adiestramiento en un centro nacional o internacional oficialmente reconocido u homologado por la autoridad competente.

Art. 5° – *Clasificación de los perros de asistencia.* A los efectos de la presente ley, los perros de asistencia se clasifican en:

– Perro-guía: aquel individualmente adiestrado para acompañar, conducir y auxiliar a las personas ciegas o con deficiencia visual.

– Perro de servicio: aquel individualmente adiestrado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.

Art. 6° – *Reconocimiento.* Para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en cualquiera de las categorías referidas en el artículo anterior, es necesario;

- a) Acreditar que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento necesarias para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad;
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el artículo 9°;
- c) Identificar a la persona usuaria del perro de asistencia;
- d) En los supuestos de estancia de usuarios de perros de asistencia no residentes en nuestro país, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo concedido por su lugar de origen o representación consular.

Art. 7° – *Identificación.* Cada perro de asistencia debe ser identificado como tal en todo momento, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente, sin perjuicio de las demás identificaciones que le corresponden como animal de la especie canina previstas en la legislación vigente. La documentación oficial acreditativa de la condición de perro de asistencia sólo puede ser exigida a la persona titular, por la autoridad competente o el responsable del servicio que esté utilizando. En ningún caso puede exigirse dicha documentación de forma arbitraria ni imponer más condiciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 8° – *Obligaciones.* El perro de asistencia debe portar un collar y estar sujeto por una correa. En caso de los perros guía deben también llevar un arnés.

El usuario del perro es responsable del buen comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los lugares, establecimientos y transportes de uso público.

Art. 9° – *Condiciones higiénicas y sanitarias.* Los perros de asistencia deben cumplir las medidas higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Además, de las siguientes:

- Estar esterilizado.
- No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antroponosis vigente en cada momento.

– Estar vacunado contra la rabia, en tratamiento periódico contra la quinocosis exento de parásitos internos y externos y dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis.

– En su caso, dar resultado negativo en las pruebas diagnósticas que las autoridades sanitarias estimen oportunas, según la situación epidemiológica del momento, debiendo acreditarlo mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias referidas en este artículo deben acreditarse anualmente mediante certificación veterinaria.

Art. 10. – *Suspensión de la condición.* El usuario de perro de asistencia no puede ejercitar los derechos que le reconoce la presente ley cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Exista grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro;
- b) El animal presente síntomas de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, signos de parásitos cutáneos, heridas, según su tamaño y aspecto, entre otros;
- c) Cuando se evidencie la falta de aseo;
- d) Cuando caduque la acreditación anual a que se refiere el artículo anterior;
- e) Cuando se evidencien malos tratos para los animales por parte del dueño o persona allegada.

Art. 11. – *Levantamiento de la suspensión.* La suspensión del ejercicio del derecho previsto en el artículo anterior finaliza:

– En los casos a, c y e, cuando se acredite fehacientemente la desaparición del hecho causante.

– En los supuestos b y d, mediante la presentación ante el órgano competente del correspondiente certificado veterinario.

Art. 12. – *Pérdida de la condición.* El perro de asistencia pierde su condición por alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia de su titular o usuario.
2. Por dejar de estar vinculado a una persona con discapacidad.
3. Por manifiesta incapacidad para el desempeño de las funciones para que fue instruido.
4. Por mostrar un comportamiento agresivo.
5. Por causar daños a personas o bienes.

La reglamentación de la presente ley deberá establecer el procedimiento para decretar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

Art. 13. – *Modalidad del ejercicio.* El ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley en los

transportes de uso público reconoce las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate;
- b) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en vehículos tipo combis, el perro de asistencia debe ir a los pies de su usuario, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

CAPÍTULO III

Lugares públicos

Art. 14. – A los fines de la presente ley se entiende por lugar público, establecimientos gastronómicos, alojamientos, locales comerciales, oficinas del sector público y/o del Gobierno, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales; así como también, todo transporte público o privado de pasajeros, terrestre, ferroviario, marítimo o fluvial, y aéreo; y las diversas áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.

En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

Art. 15. – En el caso de que la distribución o infraestructura de los edificios e instalaciones enunciadas en el artículo anterior no permita el adecuado desenvolvimiento a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, debe viabilizarse, cuando ello sea posible, un recorrido alternativo en el cual quede resuelta la eliminación de las barreras arquitectónicas.

CAPÍTULO IV

Obligaciones

Art. 16. – *Obligaciones de la persona usuaria.* La persona usuaria de un perro de asistencia es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley y, en particular, de las siguientes:

- a) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda;
- b) Llevar identificado el perro de asistencia de forma visible, mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine;
- c) Exhibir, cuando le sea requerida, la documentación sanitaria del perro de asistencia y la acreditativa de su condición;
- d) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias del animal, con arreglo a lo establecido en la presente ley;

- e) Cumplir y hacer cumplir las exigencias de respeto, buen trato, defensa y protección del perro;
- f) Utilizar exclusivamente el perro de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado;
- g) Cumplir y respetar las normas de higiene y de seguridad en las vías y lugares públicos o de uso público;
- h) Las demás que imponga la normativa vigente a los poseedores de animales domésticos.

CAPÍTULO V

Sanciones

Art. 17. – *Infracciones.* Las infracciones a esta ley se sancionarán con multas, de conformidad a lo dispuesto por la reglamentación de la presente, ello sin perjuicio de la aplicación de las normas de fondo vigentes, en los casos en que sea procedente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Art. 18. – *Aplicación nacional y local.* El Servicio Nacional de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud es la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 19. – *Perros de asistencia existentes en la actualidad.* Los perros de asistencia existentes en la actualidad deben dar cumplimiento a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de reglamentación de la presente.

Art. 20. – *Campañas informativas.* A efectos de asegurar la total y efectiva integración social de las personas con deficiencia visual o discapacidad acompañadas de perro de asistencia, la autoridad de aplicación debe realizar campañas informativas orientadas de manera especial a los sectores de turismo, comercio, transporte y servicios públicos entre otros; así como también campañas educativas dirigidas a la población en general.

Art. 21. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán ser imputados con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 22. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 180 días a partir de su promulgación.

Art. 23. – *Adhesión de las provincias.* Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariana Juri.